

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6860/2022

Nombre del sujeto obligado

OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

12 de diciembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de agosto del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...el sujeto obligado sólo me entregó el Balance General, cuando yo le solicité dos documentos financieros, siendo el Balance General y el Estado de Resultados...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo.**

Se **apercibe**.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6860/2022**.
SUJETO OBLIGADO: **OPD SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN**.
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de agosto del 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6860/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **OPD SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140275222000255**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio RRDA0612722.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6860/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos

ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/9720/2022, el día 21 veintiuno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. Por acuerdo de fecha 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a fin de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de que dicha audiencia se lleve a cabo es necesario que ambas partes manifiestan su voluntad, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos

cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **OPD SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1, **fracción V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

El sujeto obligado emite respuesta	05/diciembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/diciembre/2022
Concluye término para interposición:	09/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/diciembre/2022
Días inhábiles	26 de diciembre de 2022 a 06 de enero de 2023 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I, II y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que

consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

La **parte recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 6860/2022;
- b) Copia simple de solicitud de información con folio 140275222000255;
- c) Copia simple de oficio P.A.L.T.I. 333/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- d) Copia simple de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia del seguimiento de la solicitud de información con folio 140275222000255;

El **sujeto obligado**, remitió los siguientes medios de convicción:

- a) No remitió medios de convicción;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“... Solicito del Hospital Civil de Guadalajara; del OPD Servicios del Municipio de Zapopan; del OPD Servicios de Salud Jalisco; y de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo en la materia de salud, lo siguiente:

1.- Solicito el Balance General Completo de dos periodos: del 01 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, y del 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022. Quiero la información en datos abiertos, si la tienen en excel mucho mejor.

2.- Solicito el Estado de Resultados Completo de dos periodos: del 01 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, y del 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022. Quiero la información en datos abiertos, si la tienen en excel mucho mejor.

Recordando que la ley de transparencia del Estado de Jalisco establece que en materia de Salud el tiempo de respuesta es de 4 días hábiles como máximo, espero me entreguen a la brevedad posible la información solicitada sin necesidad de recurrir al recurso de revisión. Requiero la información por este medio y en su defecto a mi correo electrónico...”
(SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado emitió respuesta manifestando medularmente lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

UNICO: Notificar al solicitante la presente resolución en la que se determinó que la información solicitada es **Afirmativo**, por lo que en este sentido podrá consultar la información solicitada ingresando directamente en la dirección electrónica. https://www.ssmz.gob.mx/transp5_finan.html.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“... Por este medio presento mi queja, la cual debe de proceder por que el sujeto obligado sólo me entregó el Balance General, cuando yo le solicité dos documentos financieros, siendo el Balance General y el Estado de Resultados, ya que de los 4 documentos financieros más importantes para toda administración pública, privado y social, resaltan los dos que solicité, así pues, debe de proceder el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado por no entregarme Estado de Resultados. Así mismo, debe de amonestarse y de ser posible multarse y conminarse al sujeto obligado a no incurrir en las mismas prácticas, ya que aunque solicité información documental financiera, la misma es de salud, por ende, la ley de transparencia del Estado de Jalisco les obliga a entregarme la información dentro de 4 días hábiles, pues la voluntad del legislador fue constreñir al sujeto obligado a entregar la información por el bienestar general de la población, para saber los movimientos de la administración de la organización de salud, no sólo del proceso de salud-enfermedad, por lo que vulneró mis derechos humanos al no hacerlo en tiempo y forma, más por omitir un documento financiero tan importante como el ESTADO DE RESULTADOS; no obstante, el PLENO del ITEI, emitió este año un acuerdo que señala que cuando se trate de información fundamental, esta debe de entregarse en 5 días hábiles y NO EN 8 DÍAS, por lo que además de quebrantar la ley de la materia, también soslaya a sabiendas lo que este PLENO del ITEI le impone, por lo que exijo que además de proceder mi recurso de revisión proceda mi recurso de transparencia por la falta de publicación del ESTADO DE RESULTADOS, ya que no se encuentra. Así que como ya lo mencioné, y para que no emitan acuerdos absurdos de prevención les reitero

que: en el apartado de la Información financiera NO ESTÁ EL ESTADO DE RESULTADOS, sólo está el Balance General, por lo que exijo que se publique el ESTADO DE RESULTADOS en el apartado de INFORMACIÓN FINANCIERA DEL SUJETO OBLIGADO. Por ende, téngaseme denunciando al sujeto obligado por la falta de publicación información fundamental en su portal y página oficial, así como interponiendo el Recurso de Transparencia, así mismo, una vez que no me entregó por este medio la información completa, es decir, el ESTADO DE RESULTADOS, téngaseme interponiendo el Recurso de Revisión. Por lo anterior, deben de proceder a la par el Recurso de Revisión y el Recurso de Transparencia en contra del sujeto Obligado, así como exigirle que cumpla con el acuerdo del Pleno del ITEI, de entregar la información fundamental en 5 días y no en 8, así como a entregar información en salud en 4 días y no en 8, ya que esa fue la voluntad del Legislador jalisciense al aprobar la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que también debe de amonestarlo y sancionarlo por conducto de su titular. ...” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso de remitir su informe de ley.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **parcialmente fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta al agravio en el que señala que la información debió entregarse en un plazo no mayor a 4 cuatro días hábiles por tratarse de un tema de salud, no le asiste la razón al ciudadano, ya que el artículo 84.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece tal plazo exclusivamente cuando se trata expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, situación que no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

(...)

2. Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella.

En lo que toca al agravio en el que la parte recurrente señala que la información debió entregarse en un plazo máximo de 5 cinco días hábiles a partir de la presentación oficial de la solicitud, le asiste la razón a la parte promotora, ya que el artículo 130 de la Ley General de la materia ordena que cuando la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 130. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

Finalmente, por lo que ve al agravió en el que el recurrente señala que la información le fue entregada de forma incompleta, es de advertirse que el sujeto obligado fue omiso de manifestarse al respecto, por lo tanto, se tiene que consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º, señala:

Artículo 274.- *Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada; si fuera el caso que la misma resultara inexistente, deberá agotar lo ordenado por el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin detrimento de lo anterior, se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordena el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que contempla la precitada ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordena el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que contempla la precitada ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6860/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE AGOSTO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

KMMR